



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MERCADERES – CAUCA

Código: 194504089001

Correo: j01prmpalmercaderes@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Civil Nro.120

Mercaderes, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

RAD.: 19-450-40-89-001-2021-00013-00-00

REF: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

DEMANDANTE: HERMIDES FABIO LOPEZ ARTEAGA

MENOR: ANGELA SOFIA LOPEZ GUAMANZAR

DEMANDADO: PAOLA ANDREA GUAMANZAR PIZARRO

El señor HERMINDES FABIO LOPEZ ARTEAGA en calidad de padre de la menor ANGELA SOFIA LOPEZ GUAMANZAR, presentó ante este Despacho a través de apoderado judicial, demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL en contra de la señora PAOLA ANDREA GUAMANZAR PIZARRO, quien funge como madre del infante citada.

Revisado minuciosamente el libelo se observa que no se aporta el canal digital donde deben ser notificadas las partes (demandante y demandado), los testigos, tal como lo expresa el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, **no manifiesta que desconoce el correo de las partes.-**

Revisando el acta de custodia provisional anexada a la demanda se observa que esta fue realizada el 15 de marzo de 2019, y se entrega la custodia provisional de la menor ANGELA SOFIA LOPEZ GUAMANZAR al señor HERMIDES FABIO LOPEZ ARTEAGA, en su calidad de padre de la menor por el término de NUEVE (9) MESES Y QUINCE (15) DIAS. Teniendo en cuenta lo anterior el término ya se cumplió, por lo tanto, se debe presentar al despacho el acta mediante el cual se prorrogó dicha custodia. –

No se

Se le hace saber a la parte demandante que debe enviar en orden los anexos, toda vez que el acta de custodia provisional se encuentra en desorden por lo tanto no se cumple con el acuerdo del consejo de presentar la demanda con sus anexos en forma ordenada ya que el proceso ahora se encuentra digitalmente, pero debe estar cronológicamente bien. -

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado y al observar la demanda no se ha cumplido con este punto. Del mismo modo deberá proceder el

demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Lo anterior hace inadmisibile la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., por lo cual se le concederá a la demandante un término de cinco (05) días para que la corrija al tenor de los dispuesto en el numeral 4º del citado dispositivo normativo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL promovida mediante apoderado judicial por el señor HERMINDES FABIO LOPEZ ARTEAGA en contra de la señora PAOLA ANDREA GUAMANZAR PIZARRO, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas ya que si así no lo hiciere se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIRO FUENTES RIOS

EL PRESENTE AUTO N°120 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 12 DE MARZO DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 09) DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 ACORDE CON EL CODIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.